



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00407-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el señor **MARTIN OSPINA CRUZ**, identificado con C.C 79.667.603, quién actúa en nombre propio, en contra de **Experian Colombia S.A, DATACREDITO y ACYR-ACTIVOS RECUPERACIÓN** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, al debido proceso y al habeas data,

ANTECEDENTES

El accionante los narra, en síntesis, así: **a)** Que radicó el 4 y el 28 de marzo 2022 derecho de petición unió a DATACRÉDITO y otro ACYR-ACTIVOS Y RECUPERACION, con el ánimo de obtener un pronunciamiento sobre los reportes negativos reportados por la entidad ACYR-ACTIVOS Y RECUPERACION, con la que jamás ha tenido vínculo comercial. **b)** El primer derecho de petición fue contestado el 16 de marzo mediante el cual le informaron que no podían ofrecerle información de carácter confidencial, mientras que en respuesta al segundo derecho de petición le informan que la deuda está castigada, y que dicha entidad reporta un histórico menor de 4 años

EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La parte actora pretende que se tutelen sus derechos fundamentales invocados como amenazados, violados y/o vulnerados y que en consecuencia se elimine el reporte negativo que pesa en su historial crediticio.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida a través de providencia del trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), procediéndose a comunicarle el contenido de la misma a la accionada y a las vinculadas, a través de oficio N° 00212 de la misma fecha (folio 01.008), otorgándoseles el término de traslado de un día para que hicieran pronunciamientos frente a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, contestaciones que llegaron dentro del término establecido, menos la de la entidad accionada ACYR-ACTIVOS Y RECUPERACION , quien contestó ya estando vencido.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

ACYR-ACTIVOS Y RECUPERACION

Manifiesta que no busca perjudicar ni dañar el buen nombre de las personas que tienen obligaciones vencidas y como los bancos, realizan el reporte a Centrales de Riesgo como lo puede evidenciar en los registros de Data crédito.

Que por ser una empresa que recibe en compra las carteras de las entidades Financieras no tiene directamente la documentación, pero que sí se dio la respuesta al derecho de petición presentado por el accionante. Hace la salvedad que en el derecho de petición se le informo del retiro de Datacredito.

Adjunta el soporte que les remite data crédito demostrando que ya fue retirado de las centrales de riesgo DATACRÉDITO.

EXPERIAN COLOMBIA S.A DATACREDITO

Señala que, la historia de crédito del accionante, expedida el 16 de mayo de 2022 a las 2:15 pm, reporta que no registra ninguna información respecto de obligaciones adquiridas con ACYR – ACTIVOS RECUPERACION, toda vez que, la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad. El dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante.

Solicita en relación con el primer cargo, que se deniegue el proceso de la referencia, toda vez que la historia de crédito de la parte accionante, no contiene dato negativo alguno respecto de obligaciones adquiridas con ACYR – ACTIVOS RECUPERACION que justifique su reclamo, por lo demás solicita desvincular a la entidad de la presente acción de tutela.

CIFIN S.A.S.

Informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 13 de mayo de 2022 a las 09:17:18, a nombre OSPINA CRUZ MARTIN, con C.C 79.667.603 frente a la fuente de información ACYR ACTIVOS Y RECUPERACION no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008). Como prueba de lo anterior remitimos una impresión de dicho reporte de información comercial.

Por todo lo expuesto en la contestación de la tutela solicita que se exonere y desvincule a TransUnion en la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. Procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, establece lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

Así las cosas, el juzgado advierte que el señor **MARTIN OSPINA CRUZ** es titular de los de los derechos fundamentales invocados como vulnerados, por tanto está legitimada para actuar en el presente tramite constitucional.

2.2. Legitimación pasiva

Experian Colombia S.A, DATACREDITO y ACYR-ACTIVOS RECUPERACIÓN, en su condición de institución de naturaleza privada, encargadas de la información y administración de los datos financieros, se encuentran legitimadas como parte pasiva en el presente proceso de tutela, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

3. Problema jurídico

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y al habeas data del ciudadano **MARTIN OSPINA CRUZ** al persistir en el dato negativo que según el accionante aparece en su información financiera que aparece en las centrales de información de DATACRÉDITO y CIFIN.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a este mecanismo procesal en procura de obtener la protección de los derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

CASO CONCRETO

Corresponde al despacho determinar si los derechos fundamentales al debido proceso y al habeas data, alegados por el accionante como vulnerados por las accionadas, por el hecho de que su historial de crédito registra un dato negativo respecto de una obligación adquirida con ACYR – ACTIVOS RECUPERACION, pese a la prescripción de la obligación. Con fundamento en lo anterior, pretende el accionante que a través del amparo constitucional, se restablezcan sus derechos conculcados, ordenando la eliminación del dato negativo que refiere.

Conocida la respuesta de las operadoras de datos financieros, DATACRÉDITO Y CIFIN, es pertinente señalar que las dos entidades, informaron que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante, lo anterior debido a que el señor **MARTIN OSPINA CRUZ** no muestra acreencias con ACYR – ACTIVOS RECUPERACION.

Así las cosas, en el caso sub judice, se evidencia que el actor no probó que los derechos objeto de protección constitucional hayan sido vulnerados o amenazados por la acción o por la omisión de las accionadas. Como se advierte del material que obra en el expediente, la pretensión del actor tendiente a que se elimine el dato negativo que consta en las centrales de riesgo, no existe, situación ésta que torna improcedente el amparo deprecado.

En efecto, el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, ha supeditado la procedencia de la acción de tutela a que el actor acredite así sea sumariamente, que los derechos fundamentales objeto de protección hayan sido vulnerados o amenazados por quien se le reprocha una acción u omisión dañosa, no obstante, dichos presupuestos no concurren en este caso, toda vez que el actor no demostró el hecho generador de esta acción constitucional.

Por las razones expuestas, el despacho ha de declarar la improcedencia de esta acción de tutela, pues no se acreditó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales al habeas data, el debido proceso invocados por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela promovida por el ciudadano **MARTIN OSPINA CRUZ**, quien actúa en nombre propio, por los motivos expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito

TERCERO: Si no fuere impugnado este proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ